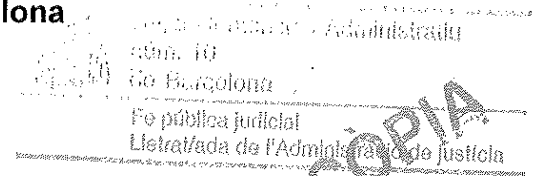




Juzgado Contencioso administrativo 10 de Barcelona
Ciutat de la Justícia
Gran Via 111, edifici I, planta 12
08075 Barcelona



ÉS CÒPIA

Recurso 218/2016-V Recurso ordinario
NIG: 08019 - 45 - 3 - 2016 - 8004652

Parte actora: **FUNDACIÓ PRIVADA ESPORTIVA TERRASSA FUTBOL CLUB**
Representante de la parte actora: **IVO RANERA CAHIS**
Letrado:
Parte demandada : **AJUNTAMENT DE TERRASSA**
Representante de la parte demandada : **CARMEN RIBAS BUYO**
Letrado:

SENTENCIA nº 83/2017

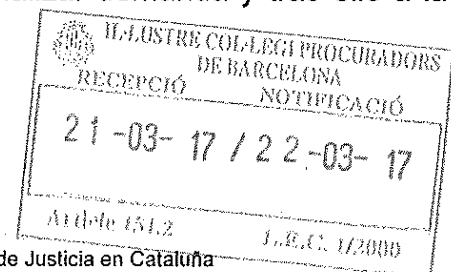
En Barcelona a quince de marzo dos mil diecisiete

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador don Ivo Ranera Chais, en representación de Fundación Privada Esportiva Terrassa Fútbol Club, asistidos por el Letrado don Lluís Ponce contra el Ayuntamiento de Terrassa representado por la Procuradora doña Carmen Rivas Buyo y asistido por el Letrado de José María Playa Massaguer. Se procede a dictar Sentencia en nombre del Pueblo, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 16 de junio de 2016 tuvo entrada en este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso y solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso.

SEGUNDO.- Tras la subsanación de defectos en su caso, se admitió el recurso por Decreto de 20 de junio de 2016 y se procedió a la reclamación del expediente administrativo; se dio traslado a la actora para formalizar demanda y tras ello a la demandada, lo que así hicieron





TERCERO.- Por Decreto de 14 de diciembre de 2016 se fijó la cuantía en indeterminada. Las partes solicitaron prueba documental, que se practicó según resulta del procedimiento

CUARTO.- A continuación se dio las partes del trámite de conclusiones y el asunto quedó concluso para Sentencia según providencia de 10 marzo 2017

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, y la sentencia se ha dictado en el plazo legal.

SEXTO.- Objeto del recurso.-

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Fundación Privada Esportiva Terrassa Fútbol Club, contra la resolución de 10 de junio de 2016 por la que se acuerda practicar el embargo de bienes propiedad de la recurrente y solicitar al Juzgado entrada en el domicilio en caso de que no se permita la entrada en el domicilio.

SEPTIMO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone en primer lugar unos antecedentes de hecho a los que me remito y como motivos del recurso expone que el acto impugnado es contrario a derecho por ser desproporcionado puesto que el Ayuntamiento ha embargado los alquileres de la entidad recurrente y los únicos bienes que le quedan son las porterías, material deportivo y de oficina y un vehículo. A continuación alega infracción del principio de la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos. Por todo ello solicita que se estime la demanda y se anulen los actos administrativos impugnados

La administración demandada se opone a la demanda y alega en primer lugar unos antecedentes a los que me remito como fundamentos de derecho alega que la providencia de embargo se sitúa en un procedimiento de apremio que importa 2,7 millones de euros por lo cual es desproporcionado; alega los motivos de oposición tasados los motivos tachados de oposición a la diligencia de embargo y niega la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por todo lo cual solicita que se desestima la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista de los antecedentes que recogen las partes en sus alegaciones, es evidente que entre ambas existe un conflicto mucho más amplio que el que se resuelve en este procedimiento y que la pieza principal de tal conflicto fue resuelta por el Juzgado 2 de Barcelona de 18 de mayo de 2015, la cual se encuentra actualmente en apelación ante el TSJC.





Por todo ello es evidente que este Juzgado no puede inmiscuirse en aquellas cuestiones que serán resueltas en su día por el Tribunal de Apelación, sino limitarse pura y concretamente al acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- La resolución de 10 de junio de 2016 por la que se acuerda practicar el embargo, se inserta en el ámbito de un procedimiento de ejecución de bienes. Por lo que indica la administración demandada la providencia de apremio es firme. Está claro que una providencia de apremio firme genera una serie de actuaciones consecuentes con la misma entre las cuales se encuentra el embargo de bienes.

El art 170 LGT establece que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposici

Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

Falta de notificación de la providencia de apremio.

*Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta L
Suspensión del procedimiento de recaudación*

Ninguno de estos motivos es alegado por la entidad recurrente en contra de la diligencia de embargo, lo cual ya sería bastante para desestimar la demanda.

TERCERO.- Sin embargo, por razones de cortesía procesal vamos a entrar en las dos alegaciones en los que la actora fundamenta su recurso

El primero es la desproporcionalidad del acto. Si la providencia de apremio es por 2,7 millones de euros y dicha suma no se encuentra satisfecha la administración acreedora tiene en sus manos todos los recursos legales existentes para proceder a intentar el cobro. Digo "intentar", porque si los bienes de la entidad acreedora se limitan a unas porterías de fútbol, material diverso de oficina, un vehículo, y poca cosa más, es evidente que resultará complicado que la administración acreedora pueda ir más allá de una limitada satisfacción parcial de la deuda; pero esto no es un problema jurídico sino de hecho. Hoy en día hay cientos de miles de deudas acreditadas a la administración que resultan ser incobrables y siguen en esta situación hasta que la administración consigue cobrarlas al menos parcialmente, o prescriben.

No se observa por una parte que exista ninguna desproporcionalidad y tal desproporcionalidad en forma alguna puede proceder de la escasez de bienes de la entidad deudora.

CUARTO.- El segundo motivo es la supuesta indefensión por falta del derecho al acceso a los recursos judiciales.





Según resulta de las alegaciones de las partes la actora ha recurrido alguna de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, en los procedimientos iniciados la actora ha podido solicitar la suspensión del acto administrativo impugnado; y en caso de no estar conforme con la resolución recaída ha podido interponer el correspondiente recurso, ya sea de súplica si la cuantía no permitía acceder al Tribunal Superior, o de apelación si la cuantía lo permitía.

Ahora bien, el hecho de que por lo que parece, ninguna de estas solicitudes de aplazamiento se hayan estimado no implica vulneración del derecho al acceso a la jurisdicción puesto que la actora pudo utilizar el derecho tanto de forma primaria como en apelación. Otra cosa distinta es que no se le haya dado razón, lo cual no implica vulneración de ningún tipo.

Por otra parte, si existe un procedimiento pendiente de apelación ante el TSJC, y no existe ninguna resolución de suspensión del acto administrativo impugnado en aquel procedimiento, ello permite a la administración el cumplimiento íntegro del acto. En caso de que el Tribunal de Apelación dé la razón a la entidad actora, ello podrá implicar que desaparezcan los efectos del acto declarado nulo o anulable, pero mientras ello no suceda el acto es ejecutivo y consume todos sus efectos, entre ellos el de proceder al embargo de bienes.

Si a esta finalidad, la administración se ve obligada a solicitar autorización de entrada por serle denegada por el deudor, nos encontramos ante un supuesto perfectamente previsto en la ley - artículo 8. 6 LRJCA,- mediante el cual el Juez suplente la voluntad del interesado y autoriza la entrada aún en contra de la voluntad del deudor. Para ello basta con que la administración acredite la existencia de un acto administrativo, debidamente notificado, el seguimiento de un procedimiento conforme a derecho y la existencia de la voluntad contraria del deudor. Si el interesado no está conforme con la autorización de entrada concedida, puede interponer recurso de apelación, que por ser a un solo efecto no suspende la ejecutividad del acto.

En definitiva, el segundo motivo de oposición tampoco puede prosperar bajo ningún concepto.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la ley de procedimiento, procede imponer las costas a la parte vencida. Procede limitar las costas a la cantidad de 600 €.

Por lo expuesto,



**FALLO.**

DESESTIMO el recurso presentado por Fundación Privada Esportiva Terrassa Fútbol Club, contra la resolución de 10 de junio de 2016 por la que se acuerda practicar el embargo de bienes propiedad de la recurrente y solicitar al juzgado entrada en el domicilio en caso de que no se permita la entrada en el domicilio y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Con imposición de costas al recurrente, que no superaran los 600 €.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en dos efectos en el plazo de los quince días siguientes a su notificación con las formalidades legales.

Lo pronuncio, mando y firmo. Doy Fe.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



